

Recurso 6/2026
Resolución 11/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, (en adelante, la recurrente) contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado «*Contrato mixto de suministro, servicio y obras con inversión bajo el modelo de gestión de servicios energéticos para la gestión energética de las infraestructuras municipales, renovación del alumbrado público exterior e implantación del smart city en el municipio de Baena*», (Expte. SUM-14/2024), convocado por el Ayuntamiento de Baena (Córdoba), este Tribunal, en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 7 de abril de 2025, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 22.751.663,75 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Con fecha 10 de diciembre de 2025 se dicta resolución de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento, a favor de la entidad ■ (**anteriormente denominada ■.**) (en adelante, la adjudicataria). Dicha resolución se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 12 de diciembre de 2025.

TERCERO. El 7 de enero de 2026, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 12 de enero de 2026, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este, que ha tenido entrada en esta sede con fecha 15 de enero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación, en un contrato mixto de suministro, servicios y obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

En cuanto a la legitimación *ad causam* de la recurrente hay que tener en cuenta que en el orden de clasificación de las ofertas la recurrente ha quedado clasificada en tercer lugar, una vez baremados los criterios de adjudicación.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP, dispone que «*podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*».

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 295/2021, de 29 de julio, 467/2022, de 22 de septiembre, 234/2024, de 7 de junio, 650/2024, de 20 de diciembre y 258/2025, de 16 de mayo) se ha analizado el concepto de interés legítimo, y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, como la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la estimación de la pretensión de exclusión de la entidad clasificada en primer lugar, no obteniendo beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, procede inadmitir la pretensión de exclusión de la oferta de la adjudicataria, por falta de legitimación.



Del contenido del escrito de recurso se desprende que todos los motivos que en el mismo se esgrimen combaten la admisión y la puntuación otorgada a la oferta de la adjudicataria, sin formular alegación alguna respecto a la entidad licitadora que ocupa la segunda posición, cuya admisión y puntuación la recurrente no cuestiona.

Así las cosas, este Tribunal concluye que, admitiendo a meros efectos dialécticos las pretensiones de la recurrente, la misma continuaría clasificada en una posición que no le permitiría optar a la adjudicación del citado lote, toda vez que, con ocasión del recurso interpuesto, no superaría la puntuación obtenida por la licitadora que ha resultado clasificada en segunda posición.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, por lo que no obtendría respecto a este beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético, ni eventual.

La misma conclusión se ha de tener con relación a la solicitud de vista del expediente contenida en el escrito de recurso, en tal sentido, y como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en ocasiones anteriores el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otro licitador. Así lo ha declarado este Tribunal en sus Resoluciones 329/2016, de 22 de diciembre y 118/2017, de 31 de julio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.

La recurrente en su escrito de impugnación concreta su solicitud de vista del expediente con fundamento en el incumplimiento del órgano de contratación de la concesión del acceso a parte del contenido de la proposición y documentación presentada por la entidad adjudicataria -su sobre B- indicando que esta circunstancia le ha privado de impugnar con rigor la valoración técnica o la aceptación de la justificación de la baja anormal, alega, que le fue concedido un trámite de vista parcial, manifestando que la *«denegación reiterada del acceso al expediente, materializada en la entrega de un Sobre B vacío y carente de contenido técnico, es la declaración de nulidad de la adjudicación y la retroacción del procedimiento, con puesta de manifiesto íntegra del expediente administrativo y concesión de un nuevo plazo de alegaciones que garantice efectivamente el derecho de defensa del licitador recurrente»*. Sin embargo, como venimos argumentando el hipotético acceso a la documentación solicitada para que pudiera ampliar su escrito de recurso respecto de la admisión de la adjudicataria y ante una eventual estimación del mismo, en ningún caso le podría permitir acceder a la adjudicación siendo la tercera clasificada en el procedimiento de adjudicación.

Por ello, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de *legitimación ad causam*, respecto a la pretensión de exclusión de la entidad adjudicataria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55. b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

Esta falta de legitimación determina que no se haya dado un plazo de alegaciones a las personas interesadas en el procedimiento de recurso, lo que no supone merma alguna de los derechos de las mismas, dado que, en todo caso, las potenciales alegaciones que se pudiesen presentar no pueden tener efectos en la resolución del recurso interpuesto, al haber quedado clasificada la recurrente, en el orden de clasificación de las ofertas, en tercer lugar.



La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que se sustenta el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado «*Contrato mixto de suministro, servicio y obras con inversión bajo el modelo de gestión de servicios energéticos para la gestión energética de las infraestructuras municipales, renovación del alumbrado público exterior e implantación del smart city en el municipio de Baena*», (Expte. SUM-14/2024), convocado por el Ayuntamiento de Baena (Córdoba), por falta de legitimación *ad causam* de la recurrente, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

